

Exp. N° 019-2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG.
Exp. N° 027-2017- GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG

LAUDO ARBITRAL

SECCION SINDICAL DE OBREROS DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

VS.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PLIEGO DE RECLAMOS 2016 Y 2018

Huancayo, 12 de noviembre de 2018

Exp. N° 019-2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG.
Exp. N° 027-2017- GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG

LAUDO ARBITRAL

Exp. N° 019-2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG.
Exp. N° 027-2017- GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG

Huancayo, 12 de noviembre de 2018.

VISTO:

Mediante Carta del 30 de Julio del 2018 el delegado Sindical comunica al Alcalde el sometimiento del pliego de reclamos a proceso arbitral y al mismo tiempo designa al árbitro Luis Velásquez Lazo; mediante carta N° 225-2017-GAF/MDP de fecha 14 de agosto del 2018 la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Pangoa da respuesta al sometimiento del conflicto a proceso arbitral, y designa como árbitro de parte al Dr. Walther Pedro Astete Núñez, mediante resolución de Alcaldía N° 616-2017-A/MDP el alcalde designa como miembros de la comisión negociadora del pliego para el ejercicio 2018 por la municipalidad al Gerente de Administración y Finanzas, Gerente de Planeamiento y Presupuesto y Asesor Legal; mediante carta de fecha 4 de diciembre del 2017 el Sindicato pone en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el pliego de reclamos para el ejercicio 2018; con oficio 001-2017/SSUMUN del 20 de noviembre del 2017 la Organización Sindical presenta el pliego de reclamos 2018; con carta del 27 de agosto del 2018 la organización sindical comunica al alcalde que tienen pendiente los pliegos de reclamos que se tramitan con expediente número 019-2017 y 027-2017, además hace conocer el padrón de afiliados; con carta N° 05-2018 de fecha 21 de agosto 2018 la organización sindical se dirige a la Autoridad Administrativa de Trabajo haciendo conocer su padrón de afiliados; mediante acta de fecha 20 de agosto del 2018 se reúnen los árbitros designados y nombran como Presidenta del Tribunal a la Dra. Pierina Rita de Cascia Vásquez Flores; mediante Cartas Nros° 1 y 2 respectivamente la presidenta convoca a Audiencia de Instalación del Tribunal e inicio del proceso arbitral de los pliegos acumulados 2016 y 2017 , con fecha 03 de setiembre del 2018 la organización sindical comunica sus pliegos 2016 y 2017 a la Autoridad de SERVIR; Con fecha 05 de setiembre del 2018 se realizó la Audiencia de Instalación y establecimiento de reglas del Proceso Arbitral en el que se apersono el Procurador Público Dr. Wilson Franklin Pérez Mercado por la Municipalidad Distrital de Pangoa , los señores Lider Huaroc Chaupis y

Raúl Alfredo Barreto Montes por la Sección sindical de obreros, fijándose para el 18 de setiembre del 2018 la sustentación de las propuestas finales para que las partes sustenten sobre esta última información; con fecha 18 de setiembre del 2018 acudieron las partes ante el tribunal para la presentación y sustentación de las propuestas finales por las partes y al momento de requerirles presenten por escrito indicaron ambos que no lo tenían, por lo que siendo un requisito tal hecho y además no se estaba ejerciendo el derecho de defensa de manera plena por las partes el Tribunal determinó suspender la Audiencia reprogramándola para el día 28 de setiembre del 2018 donde deberán presentar sus propuestas finales sustentadas, además se hace entrega en el mismo acto del expediente administrativo al Procurador Público ; con fecha 28 de setiembre del 2018 se realiza la continuación de la audiencia de sustentación de propuestas finales, donde la organización sindical presenta sus propuestas finales en cinco juegos, que se le hace entrega al representante de la Municipalidad, de igual manera se recibe las propuesta finales del representante de la municipalidad y se hace entrega al representante de la organización sindical, en este acto el representante de la organización sindical sustenta sus propuestas indicando que se resume sus pretensiones y contradice el representante de la municipalidad otorgándoseles 5 día para que las partes puedan presentar sus observaciones; con fecha 03 de octubre del 2018 la organización sindical presenta observaciones, precisiones y aclaraciones no haciéndolo el representante de la municipalidad. Por lo que el estado del proceso es para laudar;

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 7° del Convenio 151 de la OIT establece que los Estados deben adoptar las *"medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones"*, por su parte el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, establece que los conflictos de carácter laboral podrá resolverse por la vía del trato directo, la conciliación o el arbitraje, norma que ha mérito de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú se constituye en principios fundamentales y atribución de competencia del tribunal que conoce el caso.

Segundo. - Que, el artículo 28° concordante con el artículo 42° de la Constitución Política del Estado, consagra los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga de los servidores públicos, que ha mérito del pronunciamiento de la comisión de expertos de la OIT

Exp. N° 019-2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG.

Exp. N° 027-2017- GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG

el concepto de la negociación colectiva se encuentra también implícito en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú; por su parte el artículo 139° inciso 1 de la misma carta política otorga competencia jurisdiccional al tribunal arbitral para emitir pronunciamientos sobre los hechos que se ponga de su conocimiento, por lo que, deberá observar los principios de prevalencia de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y la jerarquía normativa prevista en los artículos 138° y 51° respectivamente de la misma carta política, que bajo el principio del "COMPETENCE-COMPETENCE" el Tribunal Arbitral fija sus temas materia de pronunciamiento de acuerdo a las pretensiones de las partes.

Tercero. – Sobre la facultad de pronunciamiento referido a incrementos salariales el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento en cuanto a la prohibición de negociación en el caso Ley del Servicio Civil (expediente N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC) y en el caso de incrementos en la STC caso Ley del Presupuesto Público (expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC), que en resumen se puede indicar que es válido la negociación colectiva que refiera asuntos económicos y también es válida la negociación que lleven a incrementos y mejoras económicas, teniendo presente el equilibrio y sostenibilidad presupuestal, principio sustancial que el tribunal debe observar al emitir su pronunciamiento, en observancia del artículo 77° de la Constitución Política del Estado.

Cuarto. - El artículo 64° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que: *"el conflicto sobre el pliego de reclamos presentado por la organización sindical puede ser resuelto por vía arbitral"*, que en este caso si constituye un arbitraje convencional, por existir la aceptación de la empleadora emplazada a someter el conflicto a proceso arbitral, por lo que el procedimiento arbitral se ajustará a la norma especial.

Quinto. - La Cuarta Disposición Transitoria y final de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público" hace referencia de manera expresa que, conforme el Decreto Supremo N° 070-85-TR, establece que las remuneraciones y las condiciones de trabajo de los servidores de los gobiernos locales se fija por negociación colectiva, norma que tiene la calidad de ley a mérito del artículo 162 (163) de la Ley 24422.

Sexto. - El artículo 6° de la Ley de Presupuesto Público de los años 2016 y 2017, incluido del año 2018 prohíbe los incrementos de cualquier naturaleza y por cualquier fuente a los servidores del sector público, ésta prohibición que fue declarada inconstitucional en aplicación del principio de Conexidad establecido en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional,

por el Tribunal Constitucional con los expedientes 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, por lo que ha mérito del inciso 1) del artículo 139° de la Constitución este tribunal está facultado para emitir pronunciamiento de fondo.

Séptimo. – Que, el representante de la organización sindical en su propuesta final ha solicitado lo siguiente:

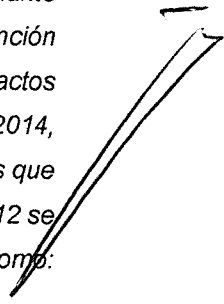
Para el expediente 019-2017:

“La propuesta económica del incremento de remuneraciones por costo de vida para el ejercicio presupuestal 2016, en la suma de 300 soles adicionales a remuneración mensual a cada afiliado a la sección sindical desde enero 2016 en adelante con carácter permanente.”



Para el expediente 027-2017:

Ha solicitado la ratificación de derechos adquiridos indicando que la Municipalidad Distrital de Pangoa ratifique y respete todos los derechos obtenidos mediante convenios, pactos colectivos y laudos arbitral a los obreros sindicalizados sin distinción alguna, según su fecha de vínculo laboral; los mismos que se describen en los pactos colectivos Resolución de alcaldía 918-212, Resolución de Alcaldía 1229-2014, demandas laborales, condiciones de trabajo, libertad sindical, laudo arbitral y otros que tienen fuerza vinculante para las partes; además anota entre líneas que el año 2012 se llegaron a acuerdos con la Resolución de Alcaldía 918-2012 se llegaron acuerdos como: el incremento de S/300 soles, no se da a todos el 2014, Resolución de Alcaldía.



Además, pretenden la nivelación de remuneraciones indicando que la Municipalidad Distrital de Pangoa por principio de equidad y proporcionalidad al trabajador sindicalizado, conviene otorgar la nivelación de remuneraciones a cada uno de ellos según el CAP y PAP para el año 2018, el cual será vigente a partir del mes enero del 2018 en delante de manera permanente.



Octavo. - Por su parte la Municipalidad Distrital de Pangoa, por medio de su Procurador Público presenta su propuesta final indicando sobre los pliegos acumulados 2015 para el 2016, especificando sobre la demanda de jornada de trabajo, demanda sobre herramientas de trabajo y reposición, demanda de permiso a los trabajadores, demandas sindicales, demandas de condiciones generales y de ámbito de aplicación, los que no son materia de pretensión por

parte de organización sindical, máxime si la Municipalidad no hace una nueva propuesta, por lo que éstos extremos debe de desestimarse.

En cuanto a la pretensión cuatro demanda económica, de la propuesta final del pliego 2015 para el 2016 la Municipalidad indica que la pretensión contraviene las normas legales como son el artículo 42° de la Ley 30057, el artículo 6° de las Leyes 30372, 30518 y 30693 Leyes de Presupuesto de la República para los años 2016, 2017 y 2018 respectivamente, de igual manera indica que el artículo 76° del reglamento de la Ley 30057 y el artículo 77° de la misma norma, además agrega que se compromete a cumplir con la Ley siempre que no existan limitaciones de disponibilidad presupuestal, con el que se estaría refiriendo a los depósitos de CTS, extremo que no es materia de pretensión por lo que también debe desestimarse. En cuanto al pliego 2017 para el ejercicio 2018 indica que ratifican los acuerdos aprobados mediante de resolución de alcaldía 122-2018-MDP del 13 de febrero 2018, así como los no aprobados por impedimento de la Ley 30057 del artículo 42°, artículo 6° de la Ley 30372, 30518 y 30693, respectivamente.

De conformidad con el artículo 65° de del Decreto Supremo 010-2003-TR se debe acoger una de las propuestas presentadas por las partes, con posibilidad de atenuar las posiciones extremas, en ese sentido se evalúa que la organización sindical ha presentado su propuesta conforme el inciso D del al artículo 51° del D.S. 010-2003-TR, además de la justificación de la pretensión, sostenida en la evolución de recaudación de ingresos de la empleadora, su justificación legal y jurisprudencia; en cambio la Municipalidad sostiene su propuesta a partir de la negativa invocando normas que impedirían la pretensión de incremento. Siendo así el Tribunal acoge la propuesta final planteada por la organización sindical.

Noveno. – Previo a entrar al tema de la posibilidad o factibilidad legal de acoger la propuesta de la organización sindical, es necesario dar respuesta bajo el principio de motivación suficiente el argumento de la procuraduría pública de la Municipalidad Distrital de Pangoa sobre el argumento que las demandas económicas contravienen normas legales, que es el tema de fondo y capital de la presente controversia:

- a) La Municipalidad Distrital de Pangoa indica que conforme al artículo 42° de la Ley 30057 no puede en negociación colectiva acordar compensaciones económicas. Argumento que conforme el resoluto "C" de la primera disposición de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados números 0025-2014-

Exp. N° 019-2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG.

Exp. N° 027-2017- GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG

PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC; 0017-2014-PI/TC han sido declarados inconstitucionales, por lo que no existe este impedimento.

- b) De igual forma la Municipalidad argumenta que conforme al artículo 6° de la Leyes 30372, 30518 y 30693 Leyes de Presupuesto del Sector público para los años fiscales 2016, 2017 y 2018 establece la prohibición de todo tipo de incremento; sobre el que debemos indicar que conforme el literal "a" del resoluto 1 de la sentencia recaída en el expediente acumulado Nros 0003-2013-PI/TC; 0004-2013-PI/TC; 023-2013-PI/TC han sido declaradas inconstitucionales por conexidad en aplicación del artículo 78° del Código Procesal Constitucional, por lo que tampoco es de aplicación para el caso.
- c) También indica que conforme al artículo 76° del reglamento de la ley 30057 establece que los laudos arbitrales no podrán alterar la valorización de los presupuestos que resulten de la aplicación de la ley, disposición que no es materia de aplicación para el presente caso, en tanto que la pretensión de la organización sindical sobre el incremento de remuneraciones y no sobre modificación de las valorizaciones de los puestos; y en cuanto a la invocación del artículo 77° del mismo reglamento, se viene aplicar de manera supletoria el D.S. 010-2003-TR, en tanto que el congreso de la república aun no aprueba un procedimiento especial de negociación colectiva para el sector público conforme la sentencia, conforme la sentencia "Caso del Servicio Civil" emitido por el Tribunal Constitucional.

UNDECIMO: Que, estando habilitado el Tribunal Arbitral para emitir pronunciamiento respecto a las prohibiciones legales enunciadas y en aplicación del artículo 138° que otorga facultad de ejercer control difuso, concordante con el artículo 51° sobre el deber de preservar la primacía de la constitución sobre las normas legales e invocando el numerus apertus del artículo 3° de la constitución política del Perú, que nos permite incorporar a nuestro ordenamiento jurídico el derecho convencional como son los convenios de la OIT en este caso el convenio 151, que habilita pueda resolverse condiciones de empleo conforme su artículo 7, entre ellos el de las remuneraciones.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65° D.S. 010-2003-TR y artículo 76° del D.S. 040-2014-PCM, se acoge la propuesta final de la organización sindical contenido en su documento de fecha 28 de setiembre del 2018 desarrollado en el cuarto fundamento precedente; empero es necesario ejercer la atenuación de la propuesta final en cuanto a la pretensión de incremento de remuneraciones del expediente 019-2017, bajo el argumento que

Exp. N° 019-2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG.

Exp. N° 027-2017- GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG

se debe preservar la previsión y sostenibilidad presupuestal, que permita no afectar la continuidad del servicio público y además que aquello que se incremente sea sostenible en el tiempo, de tal manera que pueda asegurar la percepción ininterrumpida por los trabajadores; en ese sentido el Tribunal Arbitral en principio de equidad fija que el incremento debe ser en la suma de S/. 250 soles (doscientos cincuenta soles).

Es necesario tener presente que en la propuesta final se menciona la clausula segunda la vigencia del laudo arbitral que será a partir del 1 de enero del año 2019 y que tiene alcance para los trabajadores sindicalizados a la organización sindical recurrente, propuestas que si son acogibles.

Se debe además aclarar, que conforme a la pretensión sobre de demandas económicas de incremento de remuneraciones este beneficio alcanza a los trabajadores que al 1 de enero del 2016 se encontraban afiliados a la organización sindical; por lo que precisando diremos que el incremento será vigente a partir del 1 de enero del 2019 para los trabajadores que estuvieron afiliados desde enero del 2016.

DECIMO TERCERO: En cuanto a la pretensión de ratificación de derechos adquiridos del expediente 027-2017, se debe indicar que conforme el artículo 66° primer párrafo del D.S. 010-2003-TR, tiene carácter imperativo para ambas partes, por lo que no existe justificación para ratificar aquello que la ley impone, por lo que esta pretensión debe desestimarse indicando que el derecho de ejecución de los convenios y/o laudos incumplidos queda a salvo el derecho de la organización sindical para requerir su ejecución en la vía que corresponda.

DECIMO CUARTO: **Sobre la pretensión de Nivelación de remuneraciones;** que sobre esta pretensión se indica que se debe otorgar la nivelación de remuneraciones a cada uno de los trabajadores obreros sindicalizados según el PAP y el CAP para el año 2018 y que debe tener la vigencia a partir del mes de enero del 2018 para adelante de manera permanente; se ha indicado en su escrito de fecha 03 de octubre del 2018 la organización sindical sustenta que existen varios trabajadores que están percibiendo una remuneración menor a la que ha fijado los documentos de gestión CAP y PAP; efectivamente se verifica en el cuadro comparativo que se acompaña sustentado con la boletas de pago y los mismos documentos de gestión, PAP aprobado con R. de alcaldía 750-2015-A/MDP del 14 de diciembre del 2015 que aprueba el presupuesto analítico del personal para el 2016 y la resolución alcaldía 213-2017-A/MDO de fecha 28 de marzo del 2017 que aprueba el PAP para el año 2017, que no se está cumpliendo entre lo previsto con lo que se ejecuta en la realidad, por lo que se evidencia un

Exp. N° 019-2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG.

Exp. N° 027-2017- GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG

trato discriminatorio que afecta la dignidad del trabajador vulnerando el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política; hecho que se presente en los trabajadores: Mendoza Acevedo, Rojas Chipana, Fernández Ortiz Juan, Tuco Vilca, Caja Mendoza, Veliz Calderón, Paez Peña, Barreto Montes, Ochoa García , Huillcamisa Yauyo, Bastidas Pino, Balbín Salcedo, DE La Cruz Sotomayor, Torre Mayhua, Loroño Topoco, Aquice Pastrana, Torres Paucarcaja, Fernández Ortiz Ivan, Paredes Rosas y Roncal Hidalgo; por lo que en aplicación del artículo 26° de la convención interamericana de derechos humanos se debe cumplir con la nivelación conforme reza de la previsión presupuestal .

Con la facultad otorgada por los 64°, 65° y 66° de Decreto Supremo 010-2003-TR, inciso 1 del artículo 139° de la Constitución Política y conforme a los fundamentos precitados;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **ACOGER** la propuesta final de la organización sindical SECCIÓN SINDICAL DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA contenida en los expedientes 019-2017 y 0027-2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDMCRG referido a los pliegos 2016 y 2018 respectivamente.

Artículo Segundo. - La Municipalidad Distrital de Pangoa, otorga a favor de los trabajadores afiliados a la Sección Sindical de Obreros de la Municipalidad Distrital de Pangoa, afiliados a partir de enero del año 2016 a la Sección Sindical de Obreros de la Municipalidad Distrital de Pangoa el incremento con carácter permanente en la suma de S/ 250.00 soles mensuales adicionales a su remuneración con vigencia a partir del 01 de enero del año 2019, en atención al expediente N° 019-2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDMCRG.

Artículo Tercero. – En cuanto a la pretensión sobre ratificación de derechos adquiridos del expediente N° 027-2017 GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDMCRG, dejar a salvo el derecho de la Sección Sindical de Obreros de la Municipalidad Distrital de Pangoa para que los hagan valer en la vía que corresponda en el caso de existir incumplimientos.

Artículo Cuarto.- La Municipalidad Distrital de Pangoa nivelara las remuneraciones de los trabajadores que perciben menos a la remuneración prevista en el documento de gestión presupuesto analítico de personal -PAP, de los servidores: Mendoza Acevedo Villaruel Fermín, Rojas Chipana Modesto Demeterio, Fernández Ortiz Juan Carlos, Tuco Vilca Yolito Zoilo, Caja Mendoza Marcelino, Veliz Calderón Marino, Paez Peña Basilio Víctor , Barreto Montes Raúl Alfredo, Ochoa García Efraín, Huillcamisa Yauyo Alcides Lizardo, Bastidas Pino

Exp. N° 019-2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG.

Exp. N° 027-2017- GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG

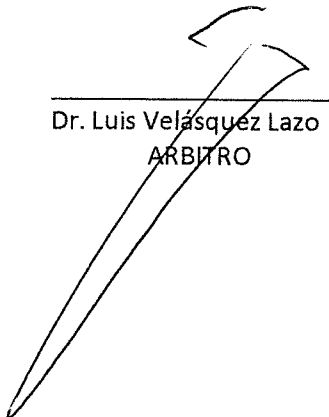
Manuel, Balbín Salcedo Félix Javier, De La Cruz Sotomayor Gregorio, Torre Mayhua Oscar Agustín, Loroño Torpoco Brayam Willy, Aquice Pastrana Franklin Elías, Torres Paucarcaja Mili Susi, Fernández Ortiz Iván Wilfredo, Paredes Rosas Jorge Inginio y Roncal Hidalgo Efraín David.

Artículo Quinto. – NOTIFICAR el presente laudo a las partes y hacer conocer al Ministerio de Trabajo para su registro.

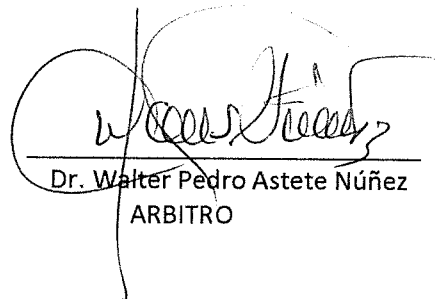
CUMPLASE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.



Dra. Pierina Rita de Cascia Vásquez Flores
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL



Dr. Luis Velásquez Lazo
ARBITRO



Dr. Walter Pedro Astete Núñez
ARBITRO